



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-335/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> el PT presentó escrito de queja en contra de los partido políticos Morena y Verde Ecologista de México,<sup>4</sup> integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saltabarranca, Veracruz, Elvis Laureani Román; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, consistentes en propaganda electoral y consecuentemente, el rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2. Resolución INE/CG835/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador INE/QCOF-UTF/516/2025/VER iniciado en contra de los denunciados, declarándolo **fundado** con motivo de

---

<sup>1</sup> En adelante, PT o partido recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PVEM.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

diversos gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y ante ello, les impuso una sanción económica

**3. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el uno de agosto, el PT, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Saltabarranca, Veracruz, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**4. Resolución impugnada (SX-RAP-40/2025).** El trece de agosto, la Sala responsable emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el diecisiete de agosto, la parte recurrente presentó, ante la Sala Xalapa, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-335/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>6</sup>

**Segunda. Contexto.** La controversia tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización iniciado con motivo de la queja presentada por el PT, en contra de Morena y el PVEM, y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz.

El recurrente denunció la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña, con los cuales, a su consideración, se rebasaba el tope de gastos de campaña establecida para dicha elección.

El Consejo General del INE emitió resolución respecto del procedimiento señalado, en el sentido de declararlo **fundado** respecto a la omisión de reportar gastos de campaña en el SIF, al tener por acreditada la existencia

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



de los gastos por conceptos de batucada, bocina, camisas personalizadas, edición de audio y video, lona de más de 3 metros, microperforado y templete con estructura metálica, que no fueron reportados, y la cual significó un beneficio para la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos denunciados.

Así, con base en la matriz de precios, el INE cuantificó el monto involucrado, determinando que el costo por los servicios analizados ascendía al importe total de \$17,052.99 (diecisiete mil cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.). Ante ello, le impuso una sanción económica a Morena, PVEM y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

Inconforme con la determinación, el PT interpuso demanda de recurso de apelación ante la Sala Xalapa.

**2.1. Sentencia impugnada.** La Sala Regional **confirmó** la resolución impugnada, al considerar esencialmente lo siguiente:

- Fue correcto que el CG INE desestimara la queja respecto de diversos gastos realizados, ya que ello se sustentó en la búsqueda certificada mediante razón y constancia que realizó, y en la que asentó que la propaganda sí se encontraba registrada en el SIF.
- Contrario a lo argumentado, la autoridad administrativa realizó una adecuada valoración probatoria respecto de los elementos que recabó, sin incurrir en incongruencia o contradicción.
- La autoridad no estaba en aptitud de ejercer su facultad de investigación para acreditar la existencia de la publicidad denunciada -pinta de una barda-, ya que el quejoso solo aportó una fotografía que resultó insuficiente para demostrarlo.
- El INE no varió la litis en la resolución impugnada, y la decisión alcanzada se justificó a partir de la evidencia proporcionada por el recurrente.
- La división realizada por la autoridad para el estudio de la queja, en distintos apartados, por sí mismo, no implicó una vulneración a los derechos del denunciante.
- Respecto a la cuantificación del costo, la autoridad no varió la controversia porque en la queja inicial el PT refirió que la parte denunciada omitió reportar

en su contabilidad los gastos correspondientes a edición profesional de audio y de video.

- No es razonable la pretensión del recurrente de considerar que en Saltabarranca, Veracruz, el costo por edición de un solo video asciende al gasto determinado por la autoridad responsable.
- El monto determinado por el INE corresponde a la totalidad del servicio contratado por edición de audio y de video y no a cada producto derivado de la prestación de ese servicio.
- Son novedosos los argumentos relativos a que los videos denunciados fueron publicados desde la red social Facebook, al no haber sido materia de la denuncia.

**2.2. Agravios.** Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

- Es procedente el recurso porque la responsable realizó un análisis que implicó la interpretación directa o implícita de la Constitución federal.
- Es inconstitucional la aplicación de una matriz de precios con base en precedentes relacionados con los estados de Chiapas y Oaxaca.
- La Sala Xalapa de manera indebida interpreta que el costo asignado a la elaboración de audio y video profesionales, al no ser acorde con el municipio de Saltabarranca, Veracruz, debe ser por el costo total del servicio y no por cada video, cuando el CG INE y la UTF tienen la facultad de aplicar la tasa más alta de la matriz de precios ante la existencia de omisión de reportar gastos.
- La responsable debió valorar la omisión acreditada por unidades generadas y no por prestación de servicio profesional, conforme lo determinó el INE, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada.

**Tercera. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente** por **no satisfacer el requisito especial de procedencia**. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



**3.1. Explicación jurídica.** Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,<sup>10</sup> evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

**3.2. Caso concreto.** La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En la especie, como se ha evidenciado, la Sala Xalapa no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, limitándose a verificar si la determinación del INE estaba apegada a derecho en cuanto a la identificación de la materia de la litis en el procedimiento de queja, concluyendo que no varió la controversia porque en la queja inicial el PT refirió que la parte denunciada omitió reportar en su contabilidad los gastos correspondientes a edición profesional de audio y de video y desestimó la pretensión del recurrente al señalar que no es razonable

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

considerar que en Salta Barranca, Veracruz, el costo por edición de un solo video asciende al gasto determinado por la autoridad responsable, concluyendo que el monto determinado por el INE corresponde a la totalidad del servicio contratado por edición de audio y de video y no a cada producto derivado de la prestación de ese servicio. Es decir, un estudio de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en la demanda, ya que el recurrente se limita a señalar que la responsable debió valorar la omisión de reportar gastos por edición de videos profesionales por unidades generadas y no por prestación de servicio profesional, es decir, únicamente hace valer agravios de mera legalidad, máxime que reitera parte de los planteamientos que formuló en la demanda que originó el recurso de apelación.

Si bien el recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso alegando la inconstitucional aplicación de una matriz de precios de Chiapas y Oaxaca, no obstante, de la lectura integral de la demanda no se advierte un auténtico planteamiento de constitucionalidad sino de legalidad que no acredita la procedencia del recurso, aunado a que nada de esto lo hizo valer en la instancia previa.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia,<sup>11</sup> toda vez que la temática sujeta a controversia —procedimiento para la cuantificación de gastos no reportados por los sujetos obligados— es de las que ordinariamente son del conocimiento de las salas regionales.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional.

A partir de lo anterior, se advierte que el actor se limita a realizar manifestaciones ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad y, en el caso, no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*